

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2020.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS GARCÍA OROZCO.

DENUNCIADO: JAIME RAMÍREZ SOLÍS, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS) Y AL DIVERSO 259 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL (USO DE PROGRAMAS PÚBLICOS EN ACTOS PROSELITISTAS).

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintinueve de julio de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **veintinueve de julio de dos mil veinte**. El suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las nueve horas con veintisiete minutos del veinticuatro de julio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, dos escritos signados por el ciudadano Juan Carlos García Orozco. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **veintinueve de julio de dos mil veinte**.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en el artículo 423, último párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Se tienen por recibidos los escritos signados por el ciudadano Juan Carlos García Orozco, mediante los cuales desahoga la prevención efectuada en proveído de diecisiete de julio del año en curso; por ende, se ordena agregar los documentos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. En primer término es preciso señalar que el diecisiete de julio pasado esta autoridad instructora emitió un acuerdo en el que esencialmente se previno al ciudadano Juan Carlos García Orozco a efecto de que subsanara su escrito de queja y/o denuncia presentado en contra de Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) y al diverso 259 de la ley electoral local (uso de programas públicos en actos proselitistas), específicamente, para que **narrara de forma expresa y clara los hechos denunciados** y, a su vez, **ofreciera las pruebas con las que contara, en el entendido de que debía relacionarlas con cada uno de los hechos denunciados.**

Asimismo, en el propio acuerdo se le apercibió que en caso de **no desahogar la prevención antes referida** dentro del plazo estrictamente otorgado para ello, con apoyo en lo estatuido en el artículo 426, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **se tendría por no interpuesta su denuncia.**

Al respecto, es preciso señalar que tanto de la razón que obra en el proemio de este acuerdo como del acuse de recibo de los documentos de cuenta, es factible advertir que el ciudadano Juan Carlos García Orozco presentó de forma oportuna los escritos mediante los cuales desahogó la prevención formulada en proveído de diecisiete de julio pasado; sin embargo, al analizarlos de forma exhaustiva e integral, esta autoridad administrativa electoral estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 90, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto¹ y, por ende, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano la queja y/o denuncia** planteada por el ciudadano Juan Carlos García Orozco, como se explicará a continuación:

El segundo párrafo del artículo 426 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala cuáles son los requisitos básicos que deben reunir los escritos de queja y/o denuncia para que la autoridad electoral pueda proceder a la determinación que admita o deseche los mismos, entre ellos destacan, en lo que nos interesa, los requisitos señalados en las fracciones V y VI, consistentes, respectivamente, en **narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten.**

Por su parte, el tercer párrafo del dispositivo aludido dispone que la autoridad sustanciadora prevendrá al promovente cuando éste omita, entre otros, los requisitos establecidos en las fracciones V y VI del artículo antes citado.

En ese sentido, mediante acuerdo emitido el diecisiete de julio pasado y después de realizar un análisis minucioso del escrito de queja y/o denuncia presentado por el ciudadano Juan Carlos García Orozco, esta autoridad instructora formuló una prevención al denunciante a fin de que **narrara de forma expresa y clara los hechos en los que se basó la queja y/o denuncia**, y, a su vez, **ofreciera las pruebas con las que contara**, ya que sólo se había limitado a manifestar lo siguiente:

"...el denunciado incurrió en la violación de los preceptos legales invocados, en razón de que ha realizado una serie de actos como es la visita y llamado a que voten por el a través de reuniones con la asociación denominada "Juntos Reinventamos, A.C.", así como hacer mal uso y utilizar el recurso público, sin embargo, es evidente que todavía no empiezan los periodos específicos marcados por la ley electoral competente, referente a la difusión, promoción de imagen pública o marca dentro de un partido político según lo señalen sus estatutos internos, de precampaña o campaña constitucional de los cargos a elección popular a designar en el proceso electoral local y federal 2020-2021. Esta persona de nombre Jaime Ramírez Solís, aprovecha la víspera al inicio del proceso electoral para camuflaje su actividad proselitista, pidiendo a la ciudadanía voten por él en la próxima elección de Presidente Municipal o en su defecto si las circunstancias no le favorecen, sería para diputado local; para una ilustración de lo antes señalado, exhibo fotografía en donde se aprecia una reunión con integrantes de la "Asociación Juntos Reinventamos A.C.". A continuación, se presenta fotografía del hecho antes señalado: ..."

De igual forma, se había limitado a aportar como medio de prueba una imagen de la que no se desprendería, ni siquiera de forma indiciaria, la existencia de las infracciones denunciadas, ni la intervención del sujeto denunciado, máxime que tampoco se referían circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, es decir, en el escrito primigenio no se precisó elemento alguno que indicara en dónde y cuándo acontecieron las reuniones con la asociación "Juntos Reinventemos A.C.", ni cómo o de qué forma el denunciado solicitó el voto de la ciudadanía, realizó promoción personalizada o utilizó de forma indebida recursos públicos a su disposición para afectar el principio de equidad de la contienda en materia electoral.

Ahora bien, después de realizar un análisis sistémico de los escritos de cuenta mediante los cuales el ciudadano Juan Carlos García Orozco desahogó la prevención inserta en proveído de diecisiete de julio pasado, es posible advertir que el promovente manifestó esencialmente lo siguiente:

"Es evidente que el denunciado incurrió en la violación de los preceptos legales invocados, en razón de que ha realizado una serie de actos como es la visita y llamado a que voten por el a través de reuniones con la asociación denominada "Juntos Reinventamos A.C.", así como hacer mal uso y utilización de recursos públicos por parte del Subsecretario de Administración y Finanzas de la SEG. Con motivo de la distribución de insumos alimentarios en tiempos de la Pandemia de CO VID- 19, y que constituye promoción personalizada del citado servidor público; sin embargo, es evidente que todavía no empiezan los periodos específicos marcados por la Ley electoral competente, referente a la difusión, promoción de imagen pública o marca dentro de un partido político según lo señalen sus estatutos internos, de

¹ Artículo 90. La queja o denuncia será improcedente cuando: [...]

VII. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2020.

precampaña o campaña constitucional de los cargos a elección popular a designar en el proceso electoral local y federal 2020-2021. Esta persona de nombre Jaime Ramírez Solís, aprovecha la víspera al inicio del proceso electoral para camuflajear su actividad proselitista, pidiendo a la ciudadanía voten por él en la próxima elección de Presidente Municipal o en su defecto si las circunstancias no le favorecen, sería para diputado local; para una ilustración de lo antes señalado, exhibo fotografías en donde se aprecia en una reunión con integrantes de la "Asociación Juntos Reinventamos A.C. [...]

III. En la imagen citada podemos percatarnos que hay una persona del sexo masculino quien viste una playera azul marino, cubre bocas, una bolsa de color amarillo con rayas negras así como en la parte de adentro con despensa y una pancarta con el nombre de la "Asociación Juntos Reinventamos A. C." [...]

V.- En la imagen podemos percibir la presencia del subsecretario de Administración y Finanzas de la SEG. Jaime Ramírez Solís ya un gran número de personas en la cual se observa repartiendo productos alimentarios con integrantes de la Asociación Civil "Juntos Reinventamos"; aparentemente para atender a la Población de Chilpancingo, Guerrero, ante la epidemia de coronavirus Covid-19, en los que, se incluye una lona con el nombre de la Asociación Juntos Reinventamos, constituye promoción personalizada del mencionado servidor público, en contravención a lo establecido en el artículo 134 Constitucional. [...]

Con este tipo de actos y su publicación o difusión en sitios de Internet y redes sociales, incurren en promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad con impacto en la equidad de la contienda, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional General. [...]

Como se advierte, las manifestaciones realizadas por el denunciante al desahogar la prevención de mérito, de nueva cuenta carecen de elementos o datos concretos que permitan inferir si quiera de forma indiciaria en dónde y cuándo acontecieron las reuniones con la asociación "Juntos Reinventamos A.C.", ni cómo o de qué forma el denunciado solicitó el voto de la ciudadanía, realizó promoción personalizada, o bien, utilizó de forma indebida recursos públicos a su disposición para afectar el principio de equidad de la contienda.

Del mismo modo, de las tres imágenes que fueron ofrecidas como medios de prueba para desahogar la prevención, no es posible identificar adecuadamente al denunciado y tampoco se desprende ni siquiera de forma indiciaria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron presuntivamente los hechos denunciados, lo que se traduce en que los medios de prueba ofrecidos no resultan aptos para establecer al menos a título presuntivo la existencia de los hechos denunciados así como la intervención del denunciado en ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 36/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad instructora que el denunciante refiere que los hechos denunciados fueron difundidos o divulgados en páginas de Internet y redes sociales administrados o con anuencia del servidor público denunciado, sin embargo, es preciso destacar que el denunciante no señaló URL, link o vínculo electrónico alguno que permitieran a esta autoridad electoral corroborar sus aseveraciones a través de la inspección respectiva.

En suma, del análisis a las constancias de autos, esta autoridad advierte que el quejoso omitió señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que atribuye el carácter de ilícitos, así como de ofrecer medios de prueba que respaldaran al menos en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados y la participación del denunciado en ellos.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2020.

Lo anterior adquiere especial relevancia, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la denuncia por la que se haga del conocimiento de la autoridad sancionadora la presunta transgresión a las disposiciones electorales debe contener, entre otras cuestiones, **la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia**, así como **aportar las pruebas necesarias que acrediten su dicho**.

Cierto, con base en el artículo antes citado, los denunciados están obligados a señalar en su escrito inicial las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estimen constitutivos de infracción a la normativa electoral, pues, por una parte, ello permite a la parte denunciada conocer a plenitud cuáles son los hechos concretos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, pues de otra manera quedaría en un total estado de indefensión.

Por otro lado, la claridad con que la parte denunciante narre los hechos a los cuales atribuye ilegalidad permitirá a la autoridad sustanciadora, en su caso, allegarse de los medios de convicción idóneos y suficientes para esclarecer la veracidad de los hechos cuestionados, permitiéndole establecer una línea indagatoria razonable y ajustada a los principios de investigación de los hechos denunciados, contenidos en el artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, particularmente, los de congruencia, idoneidad, eficacia, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior es así, porque aun cuando la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias para recabar los elementos necesarios para llegar a la verdad jurídica de los hechos que se denuncian, dicha atribución se encuentra acotada a que las **actuaciones ordenadas sean aptas para poner en evidencia los hechos presuntamente ilegales, además de que su obtención no genere actos de molestia innecesarios o desproporcionados a las personas, u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales**.

Asimismo, para que las pruebas que rindan las partes en el procedimiento y las obtenidas por la propia autoridad sustanciadora puedan ser tomadas en cuenta por el órgano resolutor, deben ser eficaces para demostrar los hechos expuestos en la denuncia, de manera que si el quejoso o denunciante es omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como la intervención del denunciado en dichos hechos, faltará la materia misma de la prueba.

Al respecto, cabe invocar, por analogía, el criterio asumido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-11/2017, en el que se determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo —para fines de la admisión de la controversia, a partir de los medios de prueba aportados por el quejoso—, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados; y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en la especie no acontece.

Así, si bien esta autoridad cuenta con la facultad de investigación, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso o denunciante.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

En ese sentido, se reitera que el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Por ende, el solo dicho del denunciante respecto a que el denunciado ha llamado a que voten por él en reuniones realizadas con la asociación denominada "Juntos Reinventemos A.C." y que además ha realizado promoción personalizada y utilizado de forma indebida recursos públicos en su carácter de Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, con motivo de la distribución de insumos alimentarios durante la actual contingencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 aunado a que dichos hechos en su conjunto han sido difundidos en páginas de Internet y redes sociales administrados o bajo el conocimiento del servidor público, no es suficiente para instaurar un procedimiento sancionador, puesto que no se indican las circunstancias de modo,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2020.

tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados ni tampoco se precisan los sitios o vínculos de internet en los que supuestamente se realizó la difusión de los hechos denunciados, ni se aporta cualquier otro indicio que permita a esta autoridad electoral desplegar su facultad investigadora a efecto de determinar si existió o no una vulneración a la normatividad electoral.

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

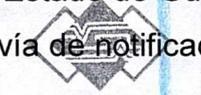
En esa tesitura, al no haber aportado elementos de convicción para acreditar la existencia de los hechos denunciados ni la intervención del presunto infractor en ellos, al menos en un grado indiciario o presuntivo, en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 90, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², en consecuencia, **se desecha de plano la queja y/o denuncia presentada por Juan Carlos García Orozco.**

TERCERO. NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente este acuerdo al ciudadano Juan Carlos García Orozco y, por estrados, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día treinta de julio de dos mil veinte, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL



LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

² Artículo 90. La queja o denuncia será improcedente cuando: [...]

VII. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

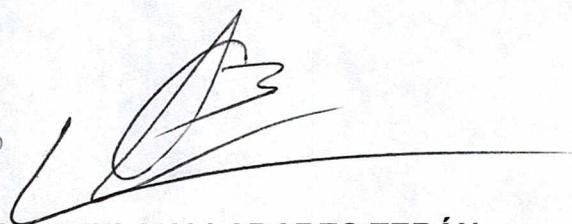
- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2020.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, treinta de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/006/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día treinta de julio de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, Colonia la Cortina, de esta Ciudad, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos García Orozco, en contra de Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) y al diverso 259 de la ley electoral local (uso de programas públicos en actos proselitistas); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.